



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 30 de abril del 2023, entre los clubes UD Villa Santa Brígida y UD Lanzarote, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### UD VILLA SANTA BRÍGIDA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Ayoze Moises Ramirez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alejandro Gil Negrin**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Ramon Jose Muñoz Baez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Santiago Dominguez Mesa**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD UD VILLA DE SANTA BRÍGIDA, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.** - El Club Deportivo Unión Deportiva Villa de Santa Brígida ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada a su jugador Santiago Domínguez Mesa.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“- U.D. Villa de Santa Brígida: En el minuto 63, el jugador (9) Santiago Domínguez Mesa fue amonestado*





## Resolución de Competición

*por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en el pecho estando el balón en juego de forma temeraria.”.*

Se hace constar en el escrito de alegaciones presentado que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede apreciar error material manifiesto en los hechos descritos por el colegiado, por cuanto el club alegante entiende que su jugador no golpea al jugador contrario, y mucho menos de forma temeraria, tratándose de un lance del juego en el que ambos jugadores pugnan por la posición, y por ello, solicita que sea retirada la segunda amonestación al jugador Santiago Domínguez Mesa, la suspensión cautelar del efecto sancionador así como la anulación de la expulsión.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** - Analizadas las alegaciones, así como la prueba videográfica aportada, no podemos atender la solicitud formulada por la Unión Deportiva Villa de Santa Brígida de dejar sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada a su jugador Santiago Domínguez Mesa, dado que las imágenes no evidencian la existencia de un error material manifiesto, situación única por la que este Juez Disciplinario Único podría atender la pretensión del club alegante. La prueba aportada muestra el contacto producido con motivo de la pugna de la posición en el campo entre los jugadores protagonistas del hecho reseñado en el acta, y más concretamente el braceo al que refiere el colegiado, tratándose por tanto de un criterio de apreciación subjetiva del árbitro sobre la acción y no de una cuestión de error material manifiesto, pudiendo incluso llegar a observar la relación de hechos descrita en el acta arbitral, sin poder compartir la conclusión que ofrece la Unión Deportiva Villa de Santa Brígida en su escrito de alegaciones.

Consiguientemente, se han de desestimar las peticiones formuladas en el solicito de la Unión Deportiva Villa de Santa Brígida y se ha de considerar al jugador Santiago Domínguez Mesa como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario al haber resultado amonestado en dos ocasiones durante el encuentro, debiendo ser suspendido durante un encuentro, más la multa accesoria correspondiente.

### Suspensiones:





# Resolución de Competición

## Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Jose D Sanchez Sosa**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

## UD LANZAROTE

### Amonestaciones:

#### **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

1ª Amonestación a **D. Kilian Aleman Vega**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Fabricio Assis De Souza Barbosa**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Javier Martin Ramos**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Raul Fernandez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### Doble Amonestación:

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Mahmoud Ben Bangoura**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

